



Universidad  
**Externado**  
de Colombia

DEPARTAMENTO DE  
DERECHO PROCESAL

**HONORABLE  
CORTE CONSTITUCIONAL  
ATN. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
E. S. D.**

**REF.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL  
ARTÍCULO 589 DE LA LEY 1564 DE 2012.  
EXP. No. D-11261.**

**ASUNTO: INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL  
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA PARA SOLICITAR LA  
EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA DEMANDADA.**

**GRÉGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de docente adscrito al Departamento de Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia, en su nombre y por delegación de su Director, respetuosa y oportunamente solicitamos se declare **EXEQUIBLE** la norma acusada.

El demandante sostiene que el artículo 589 del Código General del Proceso vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) al establecer un privilegio procesal en los casos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual y competencia desleal, pues en el curso de una prueba anticipada para esa clase de procesos el juez está facultado para decretar medidas cautelares extraprocesales. Sumado a lo anterior, el accionante también acusa de inconstitucional la norma al permitir prestar caución con posterioridad a la práctica de la medida cautelar. En sentir del demandante, esa norma excluye la posibilidad que tratándose de otra clase de procesos el juez pueda, en el curso de una prueba extraprocesal, decretar medidas cautelares previas.

Con el debido respeto solicitamos se declare exequible el artículo 589 del Código General del Proceso en atención a los siguientes argumentos:

1. La norma acusada parte de un supuesto según el cual en aquellos asuntos en los que una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales<sup>1</sup>, dichas medidas pueden solicitarse, decretarse y practicarse en el curso una prueba extraprocesal. En ese orden de ideas, el artículo cuestionado no es inconstitucional pues faculta el decreto de medidas cautelares previas sólo en aquellos asuntos donde dichas medidas son viables por existir norma expresa que así lo faculta. No es el artículo 589 del Código General Proceso el que habilita la práctica de medidas

<sup>1</sup> Tal como sucede en asuntos de competencia desleal (art. 31 Ley 256 de 1996) o violación a derechos de propiedad intelectual (propiedad industrial –art. 245 Decisión 486 de 2000-, derechos de autor – art. 246 Ley 23 de 1981).

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2  
procces@externado.edu.co  
fax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133  
www.externado.edu.co  
teléfax (57-1) 342 0288 ext. 1132



wa 11:30 am



cautelares extraprocesal sino la respectiva ley especial que así lo permite (ej. Ley 256 de 1996, Decisión 486 de 2000, o cualquier otra ley especial que lo consagre), razón por la cual consideramos improcedente alegar la violación al derecho de igualdad cuando es una norma especial, específica y concreta, y no el Código General del Proceso, la que habilita el decreto y práctica de medidas cautelares extraprocesales, tan cierto es lo que señalado que el artículo 589 de la Ley 1564 de 2012 hace referencia a los demás asuntos *"en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales..."*.

2. El demandante alega la violación al derecho de la igualdad porque ese "privilegio" de solicitar medidas cautelares previas en el curso de una prueba extraprocesal sólo aplica para asuntos de violación a derechos de propiedad intelectual y para temas de competencia desleal con exclusión frente a quienes no detenten derechos de autor, patrimoniales conexos, de obtenciones vegetales o de propiedad industrial. Sin embargo, ese argumento no convierte en inconstitucional la norma acusada porque la posibilidad de practicar medidas cautelares extraprocesales está sustentada en la norma sustancial específica que así lo permite (ej. art. 31 Ley 256 de 1996; art. 246 Decisión 486 de 2000), de tal suerte que si no existe una norma en tal sentido, el juez le estará vedado decretar una medida cautelar extraprocesal, más aún si el artículo 590 del Código General del Proceso señala que las medidas cautelares se podrán solicitar *"desde la presentación de la demanda"*, no antes.
3. De manera general la ley procesal en Colombia habilita la petición de medidas cautelares desde la presentación de la demanda, no antes. En efecto, el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso señala expresamente que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares, entre otras, las medidas cautelares innominadas. De manera excepcional, en ciertos asuntos le legislador permite solicitar medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, tal como sucede en temas infracción de derechos de propiedad industrial (art. 245 Decisión 486 de 2000); actos sobre competencia desleal (art. 31 Ley 256 de 1996). Siendo así las cosas, es claro que el legislador siendo coherente y concordante con ese argumento permitió la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares previas en el curso de pruebas anticipadas sólo en el evento que la ley sustancial permite el decreto de medidas cautelares previas, y no para los demás eventos, pues la regla general es que tratándose de medidas cautelares éstas sólo proceden desde la presentación de la demanda, y no antes.
4. De otro lado, se debe tener en cuenta que el legislador goza de libertad en materia de configuración en materia de procedimientos dentro de ciertos límites, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-067 del 16 de febrero de



2016<sup>2</sup> que declaró exequible el artículo 206 del Código General del Proceso que versa sobre la figura del juramento estimatorio. Veamos sobre el particular lo siguiente:

*"Al respecto vale la pena señalar que esta corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades a cerca de la libertad de configuración legislativa. En ese sentido, ha señalado que según el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República "[e]xpedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones". Con base en esta competencia y en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador goza, por mandato constitucional, "de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial"[29].*

*En virtud de esta facultad, el legislador es autónomo para decidir la estructura de los procedimientos judiciales, sin embargo, en ejercicio de dicha autonomía, aquel está obligado a respetar los principios establecidos en la Carta Política.[30] De esta manera, aunque la libertad de configuración normativa del legislador es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales.[31]"*

5. Por tal motivo, es improcedente que se acuse de inconstitucional una norma que permite decretar medidas cautelares en el curso de una prueba anticipada si el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos, libertad que en el presente asunto resulta acorde con el objetivo o la finalidad de la interpretación de las normas procesales (art. 11 CGP) según el cual el propósito de las normas adjetivas es lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo cual es concordante con el hecho que en los eventos donde se pueden decretar medidas cautelares previas o extraprocesales es porque existe una ley sustancial especial y específica que así lo permite.
6. Finalmente vale destacar que en opinión del suscrito no es inconstitucional el artículo acusado si la prestación de la caución es posterior al decreto de la medida cautelar por lo siguiente: (i) esa medida cautelar se dictó en el curso de una prueba anticipada o extraprocesal, lo cual significa que el objetivo de la actuación judicial era practicar una prueba anticipada y en el desarrollo de la misma se encontraron elementos fácticos y jurídicos para solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares extraprocesales, sobre todo en asuntos en los que la ley permite la práctica de medidas cautelares previas; y, (ii) la prestación de la caución deberá ser prestada oportunamente en el plazo que el juez señale so pena que se ordene el levantamiento de la medida cautelar, de tal suerte que la prestación de la caución no es un asunto que queda sujeto a la buena voluntad del

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-067 del 17 de febrero de 2016, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exp. No. D-10874.



Universidad  
**Externado**  
de Colombia

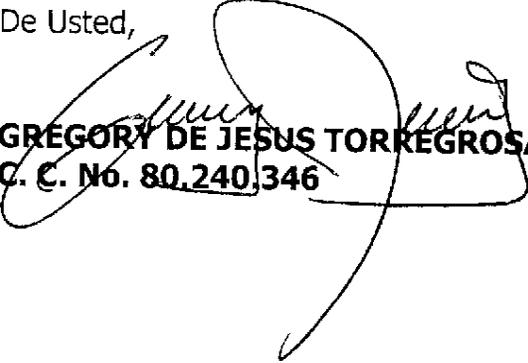
DEPARTAMENTO DE  
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocessal@externado.edu.co  
fax (57-1) 342 0000 / 342 0288 ext. 1133 | www.externado.edu.co  
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

solicitante de la medida ni por un tiempo indefinido la medida carecerá de caución que respalde el pago de los eventuales perjuicios que llegue a sufrir el afectado con la cautela en caso que el solicitante de la medida sea derrotado.

Con sustento en los anteriores argumentos respetuosamente solicito se declare **EXEQUIBLE** la norma acusada.

De Usted,

  
**GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO**  
**C. C. No. 80.240.346**